

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-10822/2011
Y ACUMULADO
ACTORES: CARLOS ÁLVAREZ
ACEVEDO Y DELIA GARDUÑO LEÓN
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA, JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR Y ARMANDO PENAGOS
ROBLES.

México, Distrito Federal, dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTOS; para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-10822/2011** y **SUP-JDC-10823/2011**, promovidos por Carlos Álvarez Acevedo y Delia Garduño León, respectivamente, a fin de impugnar los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG222/2011**, emitido el veinticinco de julio del presente año, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, así como el acuerdo **CG325/2011**, de siete de octubre del presente año, en el cual se designa a los señalados consejeros electorales y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Primer acuerdo.** El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG222/2011**, por el que estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales, para los periodos 2011-2012 y 2014-2015.

b) **Solicitud de inscripción.** Derivado del procedimiento anterior, los días veintidós y veintiséis de agosto del presente año, respectivamente, los actores presentaron la solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros locales propietarios y/o suplentes de consejos locales, a la cual, acompañaron la documentación correspondiente.

c) **Segundo acuerdo.** El siete de octubre del presente año, el consejo señalado como responsable, aprobó el acuerdo número **CG325/2011** por el cual se designaron a los consejeros electorales de los consejos locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución antes citada, el dieciséis de octubre de este año, ambos actores presentaron demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

IV. Turno. Por acuerdos de fecha veinte de octubre del presente año, se turnaron los expedientes a la ponencias de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, y Salvador Olimpo Nava Gomar, respectivamente, para que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulara el proyecto de resolución respectivo.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios números TEPJF-SGA-13605/11, y TEPJF-SGA-13606/11, respectivamente, ambos signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

V. Vista. Mediante proveídos de ocho y nueve de noviembre de dos mil once, los Magistrados Instructores ordenaron, respectivamente, dar vista a los consejeros electorales propietarios y suplentes, con copias del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro que nos ocupa, a fin de que los mismos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

Los días doce y catorce de noviembre del presente año, los consejeros electorales de mérito, desahogaron la vista correspondiente y manifestaron lo que a su derecho convino.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores admitieron las demandas de los citados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declararon cerrada la instrucción y ordenaron elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de dos juicios ciudadanos promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante los cuales los actores controvierten dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionados con la designación de

consejeros electorales propietarios y suplentes que integran los treinta y dos Consejos Locales de la citada autoridad, los cuales aducen violan su derecho político de integrar órganos electorales.

En primer lugar tenemos que, el artículo 138, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las designaciones de consejeros electorales a consejos locales pueden ser impugnadas ante la Salas de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por el Consejo Local de cada una de las entidades federativas, no

está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten los mismos actos, señalan al mismo órgano responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistentes en el acuerdo CG325/2011 tomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual designa a los consejeros electorales de los consejos locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, así como contra el acuerdo identificado con la clave CG222/2011, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el

preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados en el proemio de esta resolución, al juicio con número de expediente SUP-JDC-10822/2011, toda vez que de los juicios ciudadanos señalados, el referido fue turnado al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, éste fue el que se presentó en primer término y para evitar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia. La autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, hace valer una causal de improcedencia por la que considera que el presente juicio debe desecharse de plano.

La responsable sostiene su argumentación conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la procedencia de este, en específico el supuesto del numeral segundo del artículo 79, en el caso siguiente:

-Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere **que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Derivado de lo anterior, sostiene que lo procedente es desechar de plano los juicios promovidos por Carlos Álvarez Acevedo y Delia Garduño León, toda vez que el supuesto en que se encuentran los actores al momento de asistir ante esta instancia jurisdiccional, no encuadra con el requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, antes enunciado.

Señala que, de los escritos de demanda, es dable apreciar que los actores impugnan dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se encuentran relacionados con el proceso de designación de los consejeros electorales de los Consejos Locales que serán instalados para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, para los cuales presentaron su solicitud de inscripción al cargo de referencia.

Lo cual, a entender de la responsable no actualiza el supuesto de procedencia relacionado con violaciones formuladas por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, preceptuado en el artículo 79, numeral 2.

Por lo que, al hacer un análisis de la normatividad referida, advierte que no se encuentra previsto el juicio de

mérito para cuestionar actos y resoluciones que se emitieran durante el procedimiento de selección de ciudadanos para integrar las autoridades electorales federales, como lo son, precisamente, los consejos locales del Instituto Federal Electoral, puesto que la procedencia del presente medio de impugnación se limita a la integración de las autoridades electorales de los Estados de la República.

La causal de improcedencia deviene **infundada** en razón de lo siguiente.

Los actores acuden a este órgano jurisdiccional en su carácter de ciudadanos que por su propio derecho, impugnan los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionados con el procedimiento y designación de los consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales para los siguientes procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

En primer lugar, se tiene presente que si bien es cierto que el artículo 79, numeral 2 de la ley adjetiva de la materia prevé que juicios como el presente solamente proceden tratándose de la designación que habrán de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, no menos cierto resulta que por reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se dio reconocimiento total a los derechos humanos en nuestro sistema jurídico.

Tal reforma implicó, entre otras cosas, la modificación al artículo primero constitucional, quedado de la siguiente forma:

“**Artículo 1o.** -En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

En ese sentido, se tiene que, de conformidad con la nueva conformación de interpretación constitucional dada por el poder reformador de la constitución, es evidente que el derecho humano de acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial, se debe hacer en la forma más garantista posible, haciendo una interpretación extensiva de los derechos humanos.

Asimismo, se tiene que el derecho a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto de forma general, en el artículo 35, fracción II, como un derecho político, regulado a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos.

En esa lógica, tal derecho debe ser tutelado por un órgano jurisdiccional, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, sin hacer discriminación alguna.

Asimismo, se prevé en el artículo 41, que la organización de las elecciones federales es una función estatal, la cual se lleva a cabo por un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

El órgano electoral, al cual pretende aspirar integrar los accionantes a formar parte.

En ese sentido, se entiende que, es derecho de todo ciudadano participar en un procedimiento electoral federal, en el cual el ejercicio de la función electoral esté regida por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En la lógica de la construcción anterior, es dable considerar, que en el supuesto de que un ciudadano participe en el proceso de selección a integrar un órgano de la autoridad administrativa electoral federal, y considere que se afecta su

derecho de integrar tal órgano, debido a la emisión de un resolución por parte de una autoridad, debe ser procedente el juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos con el fin de tutelar el acceso a la jurisdicción efectiva de los ciudadanos en sentido amplio.

En efecto, una interpretación distinta, esto es considerar improcedente los medios de impugnación, traería como consecuencia una vulneración a la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia y, en el caso en particular, también se atentaría contra el principio de igualdad con el que los ciudadanos cuentan.

Asimismo, es conforme a Derecho sostener que, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentados tiene por objeto controvertir la posible vulneración de derechos políticos de los demandantes, como lo es integrar un órgano delegacional de la autoridad administrativa electoral federal; con lo cual se da plena aplicación lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, base VI, de la Constitución federal, es decir, que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como en el párrafo tercero del artículo 138, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las designaciones de los consejeros electorales locales podrán ser impugnadas ante las Salas de este órgano jurisdiccional especializado, cuando no se reúnan alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 139, del citado Código federal.

No es óbice para lo anterior lo señalado por la autoridad responsable, respecto a que el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponga, literalmente, como hipótesis de procedibilidad, que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral, en las **entidades federativas**, debido a que la interpretación, conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1°, 16, 17, 35, fracción II, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite arribar a la conclusión de que los ciudadanos que participaron en el procedimiento de designación de los integrantes de los consejos locales, cuentan con la legitimación y el interés jurídico, para promover los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, cuando consideren que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para llevar a cabo las mencionadas designaciones.

Al respecto, el derecho a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción II, como un derecho político, como tal es un derecho subjetivo público establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos,

los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, lo cual es acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138, del mencionado Código Electoral federal, que establece que las designaciones de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Locales podrán ser impugnadas ante este órgano jurisdiccional especializado.

Por tanto, considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir actos relativos a la integración de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, constituiría una denegación de justicia, lo cual afectaría el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, además de que contravendría el principio de igualdad, porque sólo permitiría la defensa de su derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin que puedan ejercer este derecho de acción, para promover los medios de impugnación en materia electoral federal, los ciudadanos que pretendan la reparación de la vulneración que consideren se cometió en su agravio, en el procedimiento de designación de quienes han de integrar algún Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

Así, se estaría haciendo una interpretación en el sentido de que los ciudadanos que pretendan ejercer sus derechos políticos por actos relativos a la integración de los órganos delegacionales de la autoridad administrativa electoral federal, son ciudadanos en situación de desventaja o

disminución jurídica, porque únicamente aquellos que controviertan actos vinculados a la integración de autoridades electorales en las entidades federativas tendrían expedito su derecho de acción a fin de defender, ante este Tribunal Electoral, su derecho público subjetivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

Por el contrario, tramitar y sustanciar los juicios garantiza el acceso a la justicia prevista por el artículo 17 Constitucional, la cual se extiende también a la justicia electoral, por lo que su protección deriva de una garantía individual.

Por lo que, es dable considerar que no debe limitarse el derecho de acceso efectivo de la justicia en el ámbito de la tutela de las prerrogativas de los ciudadanos que son candidatos en los procesos de designación de Consejeros Electorales a Consejos Locales, ya que al negarle la posibilidad de impugnar el acuerdo combatido por los actores del presente juicio, se les estaría negando el acceso a la justicia, con lo que se violentaría una garantía individual.

Lo anterior, se da en concordancia, con la tendencia garantista de este órgano jurisdiccional, y con la reforma constitucional citada en párrafos precedentes que, se deben interpretar de manera extensiva y los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Sobreimiento. Ahora bien, en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por los incoantes,

contra el acuerdo **CG222/2011**, los mismos deben sobreseerse al devenir extemporáneos.

Contra el acuerdo de mérito, los actores aducen en esencia, los siguientes motivos de agravio:

i) Sostienen los accionantes en su primer motivo de inconformidad que le causa agravio el apartado 14 del punto segundo del acuerdo de referencia, toda vez que a su juicio se exceden los requisitos para acceder al cargo de Consejero Electoral Local establecidos de manera taxativa en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo sostienen que si bien el Consejo General tiene la atribución de proveer lo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, no puede ir más allá de lo establecido por la Constitución y el Código de la materia, por lo cual se violentan los principios de legalidad y reserva de ley.

ii) Se duelen de igual forma del mismo apartado 14 del punto segundo del acuerdo de mérito, en relación a que se violenta el principio de objetividad previsto en los artículos 41, apartado V, primer párrafo de la Constitución Política así como el 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior toda vez que los criterios denominados *“Compromiso democrático, Prestigio público y profesional, Pluralidad cultural de la entidad y Participación comunitaria o*

ciudadana de la entidad”, a su juicio no cumplen el principio de objetividad, al no poderse medir o resaltar cada uno de los elementos en cuestión, ni se señala, que debe entenderse por cada uno de los elementos, ni un parámetro para su evaluación.

En esa misma lógica señalan que, se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica, al no establecerse en la convocatoria de mérito, un valor específico y determinado para cada uno de los parámetros sujetos a evaluación.

Señalan que la documentación requerida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los aspirantes a Consejeros no estaba orientada a acreditar la pertenencia a un grupo étnico, esto en relación con el criterio de pluralidad cultural de la entidad.

iii) Refieren que les causa agravio el mismo contenido referido en el apartado 14 del punto segundo del acuerdo de referencia, al violentarse el principio de legalidad.

Para sustentar su dicho, refieren que la autoridad responsable pretender ir más allá de lo establecido en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa lógica señalan que la responsable se encontraba compelida a establecer un valor específico y determinado para cada uno de los parámetros que sirvieron para la evaluación.

Al respecto señalan como ejemplos los concursos de designación de Jueces y Magistrados que lleva a cabo el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

iv) Respecto al rubro señalado en la convocatoria denominado *“conocimientos en materia electoral”*, consideran los enjuiciantes que, tal elemento de evaluación no permite el aportar una visión distinta de carácter ciudadano a las funciones de la autoridad electoral.

A su juicio la expresión *“conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”* implica no el conocimiento especializado de la materia electoral, sino de un bagaje profesional, cultural o académico. Por lo que consideran que no es jurídicamente correcto que la autoridad electoral, pretenda ir más allá de lo establecido por el legislador ordinario.

v) De igual forma, se duelen de que el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Locales de los 32 Consejos Locales, transgrede los principios de certeza y objetividad.

Para sustentar su dicho, señalan que el Consejo General no estableció un procedimiento objetivo y cierto para la evaluación de los conocimientos en la materia electoral.

Ahora bien, la extemporaneidad anunciada se tiene, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de julio del presente año, mismo que fue publicado en el

Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre del presente año.

En el mismo, se estableció el procedimiento a seguir para la integración de las formulas de consejeros electorales propietarios y suplentes para los Consejos Locales en todas las entidades federativas.

En esa lógica, esta Sala Superior considera que la Convocatoria es un acto definitivo y firme, al ser emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el fin de iniciar el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, por lo cual, el agravio directo e inmediato que pudo producirles a los incoantes, se dio desde su publicación.

Por tanto, los conceptos de agravio en estudio deben sobreseerse, toda vez que de las constancias de autos se tiene que los enjuiciantes, no controvertieron en el momento procesal oportuno, la convocatoria de mérito, por lo que, en esa lógica los actores aceptaron tácitamente las condiciones y términos precisados en la misma, toda vez que, tal como lo reconocen, participaron en el procedimiento como aspirantes a consejeros locales en el Estado de Guerrero.

En efecto, de la lectura de las demandas que dan origen a los presentes juicios acumulados, los actores señalan que tanto el veintidós, como el veintiséis de agosto del presente año, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de Guerrero, su solicitud de

inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales en comento.

En esa lógica, es evidente que si las demandas que dan origen a los presentes juicios ciudadanos acumulados se presentaron ambas el pasado dieciséis de octubre se tiene que la motivos de inconformidad encaminados a combatir el acuerdo CG222/2011 deben sobreseerse al devenir extemporáneos.

Por último, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, considerar que el procedimiento de designación ya sea de consejeros electorales locales o magistrados electorales locales, situación análoga a la que se analiza en el presente asunto, consta de diversos actos concatenados entre sí, los cuales inician con la emisión de la convocatoria y, culmina con la designación final, lo que permite establecer que se trata de dos actos distintos que si bien tendrían que impugnarse por separado; la falta de cuestionamiento del primero, en modo alguno significa la cancelación del derecho a combatir el segundo, en tanto que en éste podrían cometerse violaciones que afectarían la validez de los nombramientos.

En esa lógica, tal como se adelantó, los motivos de inconformidad hechos valer en la presente instancia contra el mencionado acuerdo **CG222/2011** devienen extemporáneos, al no haberse impugnado en el momento procesal oportuno, sin embargo respecto de los hechos valer contra el acuerdo **CG325/2011**, serán analizados en el apartado atinente.

QUINTO. Conceptos de agravios. Toda vez que del análisis de los escritos de demanda de cada uno de los juicios que se resuelven, se advierte que los actores exponen motivos de inconformidad sustancialmente idénticos en cada caso, únicamente se hace la transcripción de los contenidos en la demanda del juicio atrayente identificado con la clave SUP-JDC-10822/2011:

“AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio el contenido del apartado 14 del punto Segundo del Acuerdo CG222/2011 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, mismo que a la letra señala:

14. El Consejero Presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para integrar debidamente aquellas fórmulas de los consejos locales atendiendo los criterios siguientes:
- o Compromiso democrático;
 - o Paridad de Género;
 - o Prestigio público y profesional;
 - o Pluralidad cultural de la entidad;
 - o Conocimiento de la materia electoral; y
 - o Participación comunitaria o ciudadana.

A juicio del suscrito, la norma en comento transgrede el principio de legalidad establecido en los artículos 41, apartado V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, pues el citado acuerdo, en la parte impugnada, transgrede el principio de reserva de ley.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente delegó en el legislador secundario la facultad de establecer las reglas para la organización y funcionamiento de los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de Los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría a General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

En concordancia con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

Libro tercero

Del Instituto Federal Electoral

Título primero Disposiciones preliminares

Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

[...]

Artículo 106

[...]

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Artículo 107

1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y

b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

[...]

Título tercero

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

[...]

Capítulo tercero

De los consejos locales

Artículo 138

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

[...]

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúnan alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán

sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

(Énfasis añadido)

De la intelección de las normas transcritas, se aprecia con meridiana claridad, que la Constitución General de la República estableció que la integración de los distintos órganos del Instituto Federal, así como su estructura, deberá llevarse a cabo en los términos que señala la ley, en este sentido, es válido concluir que el constituyente permanente delegó en el legislador ordinario, la atribución de establecer las normas y procedimientos mediante los cuales, deben integrarse los órganos del Instituto Federal Electoral, quedando vedada la posibilidad de que a través de la facultad reglamentaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral pueda establecer mayores requisitos para el acceso a los cargos de los órganos ciudadanos de la autoridad electoral federal.

En este sentido, los requisitos para acceder al cargo de Consejero Electoral Local, se encuentran establecidos de manera taxativa en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que la autoridad electoral federal pueda hacerlos extensivos por la vía reglamentaria.

No pasa desapercibido, que el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z) establecen como atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

- a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;
- z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Sin embargo, tales atribuciones deben entenderse desde un punto de vista instrumental, es decir, a través de ellas el Instituto Federal Electoral provee lo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, pero sin que por virtud de estas disposiciones, de carácter procedimental, puede ir más allá de lo establecido por la Constitución y el Código de la materia.

En este sentido, los supuestos parámetros de evaluación que estableció el Instituto Federal Electoral para la designación de los Consejeros, tiene en realidad la naturaleza de requisitos adicionales a los establecidos en el código comicial federal.

Esto es así, pues los mismos no están encaminados a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139, pues nada los vincula con estos, sino que los mismos se traducen en elementos adicionales a los contenidos en el citado numeral, lo cual, como ya se dijo, está vedado por la propia disposición constitucional, misma

que establece claramente que los requisitos para integrar los órganos electorales, deberán estar establecidos en ley.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral va más allá de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que trastoca el principio de legalidad y reserva de ley que se ha mencionado.

En este sentido, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General que emita uno nuevo en el cual se consideren únicamente como requisitos los establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Me causa agravio el contenido del apartado 14 del punto Segundo del Acuerdo CG222/2011 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, pues el mismo transgrede el principio de objetividad establecido en los artículos 41, apartado V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, la objetividad, o la calidad de objetivo es aquello perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.

En este sentido, por virtud del principio de objetividad los actos de la autoridad electoral deben estar basados en hechos comprobables que puedan ser apreciados a través de los sentidos, sin que medie una apreciación subjetiva o valorativa por parte del sujeto que conoce, es decir, la cognición del sujeto o cosa, debe llevarse a cabo en mérito de sus propias condiciones, características o especificidades, las cuales se mantienen inalteradas y son las mismas, sin importar quién sea el sujeto que lleve a cabo el análisis, bajo estas circunstancias, una valoración objetiva, deberá ser, hasta cierto punto, uniforme cada vez que se lleve a cabo, independientemente de quien la realice.

En el caso que nos ocupa, de la simple lectura de los criterios denominados: Compromiso democrático, Prestigio público y profesional, Pluralidad cultural de la entidad y Participación comunitaria o ciudadana de la entidad, establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se advierte que los mismos adolecen del más mínimo estándar objetivo.

En efecto, es importante preguntarse ¿cómo se mide cada uno de los elementos que han quedado señalados? ¿Cómo distinguieron los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el mayor o menor grado de compromiso

democrático de los aspirantes? ¿En qué forma apreció cada uno de los Consejeros Electorales el prestigio público y profesional? ¿El Instituto Federal Electoral llevó a cabo una encuesta, sondeo o investigación para medir el grado de prestigio público y profesional de los aspirantes?

Por otra parte, a qué se refiere el acuerdo impugnado cuando menciona como criterio de selección la pluralidad cultural de la entidad, de acuerdo con la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el Estado de Guerrero se reconocen por lo menos 3 etnias indígenas (amuzgos, mixtecos y tlapanecos) esto significa que se dio mayor preferencia o relevancia a aquellas personas pertenecientes a alguna etnia, al respecto debe llamar la atención de ese órgano jurisdiccional que de la documentación requerida por el Instituto Federal Electoral a los aspirantes al Cargo de Consejeros, ninguna estaba orientada o era idónea para acreditar la pertenencia a algún grupo étnico.

Como se puede apreciar, los criterios o elementos de juicio que han quedado establecidos no resultan pertinentes ni razonables para calificar la idoneidad de los aspirantes al cargo de consejero electoral, pues estos dependerán, invariablemente, de lo que cada uno de los integrantes del Consejo General entienda por Compromiso democrático, Prestigio público y profesional, Pluralidad cultural de la entidad y Participación comunitaria o ciudadana de la entidad, por lo que la valoración se torna subjetiva, máxime si tomamos en cuenta que el mencionado acuerdo no señala, qué deberá entenderse por cada uno de estos elementos, ni tampoco establece parámetros mínimos para su evaluación.

Por lo que hace a la paridad de género, la misma no puede ser considerada como un requisito o parámetro de evaluación, pues esta no es inherente a la persona o aspirante, sino es una característica propia de la conformación del órgano.

Bajo este requisito, el Consejo General lo que pretende es que exista un equilibrio de género en la integración de los Consejos Electorales Locales, sin embargo, tal elemento está sujeto a la previa evaluación de los aspirantes, o bien, el Consejo General pudo establecer que a efecto de propiciar la paridad de género se designarían 3 hombres y 3 mujeres, sin embargo dicha situación resulta ajena a la evaluación misma de cada uno de los candidatos.

De ahí que en el caso, lo conducente es revocar el acto impugnado y ordenar a la autoridad electoral la emisión de un nuevo, en el cual se establezcan criterios objetivos de evaluación de los requisitos establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Me causa agravio el contenido del apartado 14 del punto Segundo del Acuerdo CG222/2011, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de

ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, toda vez que el mismo viola en mi perjuicio el principio de certeza establecido en los artículos 41, apartado V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así pues el Consejo General del Instituto Federal Electoral es omiso en señalar un parámetro cierto y objetivo a través del cual se valorarán los criterios señalados en el acuerdo impugnado.

En efecto, con el fin de garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica de los gobernados era necesario que la autoridad electoral federal estableciera un valor específico y determinado para cada uno de los parámetros sujetos a evaluación.

Lo anterior, se hace necesario a efecto de garantizar que los evaluadores se ajusten a un mismo rango y parámetro en cada caso, pues de lo contrario, puede darse el caso, que un evaluador otorgue mayor peso a un determinado rubro que a otros, y otro asigne valoraciones distintas, lo cual, se traducirá en una evaluación incierta y subjetiva, pues mientras para unos el criterio de Compromiso democrático sea el de mayor trascendencia, quizá para otros evaluadores el de mayor peso sea el de Prestigio público y profesional, por ello, es necesario que el evaluador asigne un parámetro de evaluación cierto y objetivo, como podría ser una escala de valoración de 0 a 10 (puede ser incluso sobre la base de 100), en la cual, cada uno de los parámetros o criterios de evaluación aporte un porcentaje de la evaluación final.

Si bien, el establecimiento de un rango de evaluación implica también la posibilidad de variación en la calificación, esta posibilidad se encuentra acotada por el rango mismo y se ve ponderada con la existencia de otros parámetros de evaluación, igualmente tasados.

Aquí, sirven como ejemplo los concursos que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura Federal para la Designación de Jueces y Magistrados. Al respecto en el acuerdo General 8/2011 del Pleno del mencionado Consejo se establece lo siguiente:

Artículo 7. En cumplimiento de las disposiciones aplicables de la Constitución y de la Ley, los concursos internos de oposición constarán de tres etapas que permitan evaluar los conocimientos de los participantes en materia jurídica y su experiencia en la función jurisdiccional, las cuales a continuación se señalan:

[...]

Los parámetros para la evaluación final de los concursantes, serán los siguientes: hasta 50 puntos la calificación obtenida en la segunda etapa; hasta 30 puntos la que se obtenga en la tercera etapa, y hasta 20 puntos los factores de

desempeño judicial, cuya evaluación se entregará en la fecha señalada para aplicar el examen oral.

[...]

Artículo 30. La puntuación del caso práctico se asignará atendiendo a tres rubros específicos: la estructura del proyecto de sentencia, la fundamentación y motivación invocada por cada sustentante, y la redacción del proyecto. La valoración detallada de los elementos a considerar por el Comité en cada uno de esos rubros, es la siguiente:

I. Estructura: 20 puntos.

En este rubro se calificará el orden en la exposición de las consideraciones y la congruencia interna del proyecto, evaluándose que: los considerandos se encuentren distribuidos ordenadamente; las consideraciones tengan una secuencia lógica; se aborden de manera distinta, clara y ordenada los diferentes actos reclamados y los argumentos jurídicos hechos valer; el proyecto no contenga contradicciones entre aquéllos o entre la parte considerativa y la dispositiva.

II. Fundamentación y Motivación: 60 puntos.

La calificación que se asignará en este rubro corresponde a la congruencia jurídica de la solución propuesta, evaluándose globalmente que: se hayan identificado los problemas jurídicos; se aborden todos los problemas planteados (exhaustividad y congruencia); el sentido del fallo encuentre fundamento en el ordenamiento jurídico (que no sea contrario al texto expreso de la ley o de la jurisprudencia); la motivación se ajuste a las constancias y corresponda al desarrollo jurídico de la solución propuesta.

III. Redacción: 20 puntos.

En este apartado se evaluará la inteligibilidad del proyecto; esto es, que se pueda comprender sin dificultad. En este aspecto se evaluará fundamentalmente que el aspirante redacte sus argumentos de manera clara y precisa.

La puntuación del caso práctico deberá asignarse dentro de una escala de 0 a 100 puntos.

Esta segunda etapa podrá alcanzar como máximo 50 puntos de la calificación final.

[...]

Artículo 46. El jurado, con anticipación a la fecha de realización del examen oral, procederá a evaluar respecto de cada participante los factores de desempeño judicial establecidos en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley, en términos del presente acuerdo.

Los criterios para la evaluación de los factores de desempeño judicial, serán los siguientes: hasta 15 puntos la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; hasta 30 puntos la carrera judicial; hasta 20 puntos el grado académico y los cursos recibidos en el ámbito jurídico que cuenten con reconocimiento de validez oficial; y, hasta 35 puntos el desempeño de la función correspondiente a los cargos de juez o magistrado Electoral.

La evaluación de los factores de desempeño judicial se medirá en una escala de 0 a 100 puntos, y podrá alcanzar como máximo 20 puntos de la calificación final.

Artículo 47. Los factores de desempeño judicial consistentes en la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño en las distintas categorías de la carrera judicial establecidas en las fracciones II a IX del artículo 110 de la propia Ley, el grado académico, los cursos de actualización y especialización exclusivamente en el ámbito jurídico, que

acrediten haber tomado durante el desempeño del cargo de juez de Distrito o en su caso, de magistrado electoral, que cuenten con reconocimiento de validez oficial, serán evaluados por el jurado.

Artículo 48. La evaluación de los factores de desempeño se hará conforme a los siguientes parámetros:

I. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, dos puntos por cada año de servicio, sin exceder el máximo de 15.

Los meses y días que acredite un participante en el Poder Judicial, se valorarán en forma proporcional a la puntuación que corresponda al año de servicio, o mes, según se trate.

II. La Carrera Judicial será valorada por cada año de servicio, en las categorías establecidas en las fracciones II a IX del artículo 110 de la Ley, conforme a lo siguiente:

a) Actuario	2 puntos
b) Secretario de Juzgado	3 puntos
c) Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral	4 puntos
d) Subsecretario de Acuerdos de Sala de la Corte	4 puntos
e) Secretario de Acuerdos de Sala de la Corte	4 puntos
f) Secretario de Estudio y Cuenta en cualquier modalidad, e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral	5 puntos
g) Subsecretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral	5 puntos
h) Secretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral	5 puntos
i) Juez o Magistrado Electoral	6 puntos

Los meses y días que acredite un participante en alguna de las categorías de carrera judicial, se valorarán en forma proporcional a la puntuación que corresponda al año de servicio, o mes, según se trate.

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 30 puntos.

III. Los cursos exclusivamente en el ámbito jurídico, cursados y acreditados para este solo efecto durante el desempeño del cargo de juez de Distrito o magistrado electoral, que cuenten con reconocimiento de validez oficial, impartidos por el Instituto, la Corte o el Tribunal Electoral, o diversos de actualización y especialización en otra institución que cuente con registro o reconocimiento oficial como institución educativa, en la forma siguiente:

**SUP-JDC-10822/2011
y acumulado**

a) Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito impartida por el instituto	7 puntos
b) Otros cursos de actualización, capacitación o especialización relacionados con la función jurisdiccional	3 puntos
c) Cursos especiales, diplomados y seminarios impartidos por el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación	2 puntos
d) Doctorado con cédula o acta de examen aprobatoria	4 puntos
e) Maestría con cédula o acta de examen aprobatoria	3 puntos
f) Especialidad	2 puntos
g) Diplomados y otros cursos de actualización o capacitación externos	1 punto

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 20 puntos.

IV. Desempeño en la función de juez o magistrado electoral:

a) Estadística Judicial respecto de su productividad en el año estadístico anterior a la fecha del examen	de 1 a 10 puntos
b) Funcionamiento administrativo	de 1 a 10 puntos
c) Funcionamiento laboral	de 1 a 10 puntos
d) Funcionamiento jurisdiccional	de 1 a 10 puntos

La puntuación que antecede será acumulativa y no podrá exceder de 35 puntos.

Artículo 49. Al total de la evaluación que resulte del artículo anterior, se descontarán puntos, cuando se advierta la existencia de procedimientos disciplinarios resueltos desfavorablemente, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inscripción, de la siguiente manera:

Apercibimiento privado	menos 1 punto
Apercibimiento público	menos 2 puntos
Amonestación privada	menos 3

	puntos
Amonestación pública	menos 4 puntos
Suspensión de 3 días a 6 meses	menos 6 puntos
Suspensión de 6 meses 1 día a 1 año	menos 8 puntos

Artículo 50. El jurado, en la fecha señalada para llevar a cabo el examen oral, entregará a cada participante el acta de evaluación de los factores de desempeño, la cual debe contener la firma autógrafa de los integrantes del jurado.

Artículo 51. Una vez concluida la realización del examen oral a todos los concursantes, el jurado procederá a levantar acta circunstanciada en forma de lista, en la que asentará las puntuaciones y calificación de los participantes, a la cual acompañará el acta de evaluación de los factores de desempeño judicial de cada uno, así como copia de las boletas individuales de evaluación del examen oral y el disco que contenga la videograbación de la realización de éste.

Artículo 52. A continuación, el jurado determinará la calificación final obtenida en el concurso por los participantes, que resultará de la suma que corresponda del promedio de los puntos obtenidos en la etapa de oposición, a saber, caso práctico y examen oral, a la puntuación de la evaluación de los factores de desempeño judicial a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley.

La calificación final del concurso se expresará en puntos, dentro de una escala de 0 a 100.

Para la designación de vencedores, el jurado, considerará sólo a aquellos participantes que hayan obtenido calificaciones aprobatorias en la segunda y tercera etapas del concurso, pues bastará que en una de ellas ese requisito no se cumpla para que automáticamente el participante no sea designado vencedor.

La calificación final se obtendrá sumando la asignada a cada concursante en cada una de las etapas, en los porcentajes a que se refiere el artículo 7 de este acuerdo.

También es importante traer a colación el ejemplo de los concursos que realiza el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para selección de aspirantes a cargos de carrera judicial:

TERCERA CONVOCATORIA PARA CONFORMAR UNA LISTA DE HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE CARRERA JUDICIAL EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 205 y 209 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 8, 10, 11 y 13 a 26 del Acuerdo general por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; convoca a los profesionistas interesados en formar parte de una lista de habilitados con vigencia de un año para desempeñar los cargos de Secretario de Estudio y Cuenta e Instructor de Sala Superior, Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Regional y Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con las siguientes:

B A S E S

[...]

NOVENA. ETAPAS DEL CONCURSO. Este concurso se integrará por las siguientes etapas: 1) examen teórico, 2) examen práctico y 3) valoración curricular.

[...]

DECIMA PRIMERA. EXAMEN TEÓRICO. Los participantes contarán con un máximo de tres horas para resolver en formato electrónico un examen de cincuenta preguntas de opción múltiple y conocerán sus resultados de forma inmediata a la conclusión del mismo. El examen teórico tendrá una calificación máxima de 30 puntos. La calificación mínima aprobatoria del examen teórico será de 24 puntos, lo que equivale a 8 en una escala de 1 a 10.

En caso de que se susciten contingencias técnicas graves, el examen teórico podrá aplicarse por escrito, para tal efecto personal del Centro de Capacitación Judicial Electoral distribuirá los exámenes correspondientes e informará a los participantes a la fecha de entrega de su calificación.

DÉCIMA SEGUNDA. TEMÁTICA DEL EXAMEN TEÓRICO. Los temas que podrán abordarse en el examen teórico para el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Superior y de Sala Regional serán:

1. Principios Constitucionales del Derecho Electoral Mexicano;
2. Derecho Electoral;
3. Derecho Procesal Electoral Federal;
4. Control de Constitucionalidad en Materia Electoral;
5. Sistema de Nulidades Electorales;
6. Recurso de Apelación;
7. Juicio de Inconformidad y Recurso de Reconsideración;
8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;
9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral;
10. Régimen de la Jurisprudencia Electoral.

Los temas que se podrán abordar en el examen teórico para el cargo de Actuario serán:

1. Derecho Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
2. Medios de Impugnación Electorales (notificaciones y plazos);
3. El Actuario Judicial;
4. La Fe Pública;
5. Marco Conceptual de las Notificaciones;
6. Régimen Procesal de Notificaciones;
7. Jurisprudencia de Notificaciones;
8. Ética Judicial;
9. Redacción Judicial;
10. Autoridades Electorales.

DÉCIMA TERCERA. EXAMEN PRÁCTICO PARA EL CARGO DE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. El examen práctico consistirá en la redacción de un proyecto de sentencia, el cual contendrá exclusivamente la parte considerativa. Para la resolución del caso práctico los aspirantes tendrán un máximo de cinco horas. El examen práctico tendrá una calificación máxima de 60 puntos. La calificación mínima aprobatoria del examen será de 48 puntos, lo que equivale a 8 en una escala de 1 a 10.

El examen práctico para el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Superior, diferirá del examen práctico para el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Regional.

Los profesionistas habilitados para desempeñar el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Superior, estarán habilitados para desempeñar el cargo de Secretario Instructor de la Sala Superior, en el entendido de que los interesados en desempeñar el cargo de Secretario instructor deberán cumplir con los requisitos contemplados para este cargo en el artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMA CUARTA. ASPECTOS A EVALUAR DEL EXAMEN PRÁCTICO DE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

1. Comprensión del problema: Hasta 10 puntos. La comprensión del problema consiste en que el sustentante entienda el problema planteado, advirtiendo en el texto del proyecto la pretensión, la litis, el sentido de éste, las consideraciones que lo justifican, los agravios que se hayan hecho valer y por consiguiente, los puntos controvertidos que deben ser estudiados.
2. Redacción y sintaxis: Hasta 5 puntos. El proyecto de sentencia deberá estar redactado con apego a las reglas de la sintaxis y la ortografía.
3. Orden, congruencia y visión integral del caso: Hasta 20 puntos. El sustentante buscará la mayor claridad en las consideraciones que haga. Asimismo, el proyecto será congruente, exhaustivo y deberá tener secuencia lógica en su exposición.
4. Argumentación, solidez de los razonamientos y sustento normativo, jurisprudencial y teórico: Hasta 25 puntos. El sustentante deberá elaborar la parte considerativa de la sentencia, destacando la solidez de los razonamientos que justifiquen su decisión.

VIGÉSIMA. EVALUACIÓN CURRICULAR. Consecuente con el numeral 10 del Acuerdo general por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este rubro se tomarán en cuenta: 1. El tiempo efectivamente laborado en el Poder Judicial de la Federación, 2. La experiencia en materia electoral, 3. Los cursos recibidos o impartidos y 4. El grado académico del aspirante.

La evaluación curricular estará a cargo del Centro de Capacitación Judicial Electoral. La calificación máxima en esta etapa es de 10 puntos, los cuales se sumarán en calificación final.

VIGÉSIMA PRIMERA. PARÁMETROS DE EVALUACIÓN CURRICULAR. Los parámetros de la evaluación curricular son los siguientes:

Experiencia en materia electoral y en el Poder Judicial de la Federación. Calificación máxima en este rubro 4 puntos	
Rubro de evaluación	Valor
De seis meses a dos años laborados en el Poder Judicial de la Federación, o seis meses a dos años de experiencia en materia electoral.	3 puntos
Más de dos años laborados en el Poder Judicial de la Federación, o	4 puntos

**SUP-JDC-10822/2011
y acumulado**

más de dos años de experiencia en materia electoral.	
--	--

Cursos recibidos o impartidos Calificación máxima en este rubro 3 puntos	
Rubro de evaluación	Valor
De dos a cinco cursos de actualización recibidos o impartidos en materia jurídica.	2 puntos
Más de cinco cursos de actualización recibidos o impartidos en materia jurídica. Para los participantes en el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta que hayan acreditado la especialidad en justicia electoral impartida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o la especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y de Tribunal de Circuito. Para los participantes en el cargo de Actuario que hayan acreditado el curso de Actuario que imparte el Instituto de la Judicatura Federal.	3 puntos

Grado académico del aspirante Calificación máxima en este rubro 3 puntos	
Rubro de evaluación	Valor
Estudios concluidos de licenciatura y/o especialidad.	2 puntos
Estudios concluidos de maestría o doctorado.	3 puntos

VIGÉSIMA SEGUNDA. INTEGRACIÓN DE LA CALIFICACIÓN FINAL. La calificación final se integrará con la suma de los resultados ponderados obtenidos en las tres fases del concurso en los términos siguientes:

Fase	Ponderación
Examen teórico	30 puntos
Resolución de caso práctico	60 puntos
Valoración curricular	10 puntos
Total	100 puntos

Si bien la naturaleza de los cargos es distinta, el Acuerdo y la Convocatoria transcritos sirven como un buen ejemplo de lo que debe ser un sistema de selección de funcionarios mediante procedimiento objetivos, que brindan certeza a los sustentantes de cuáles son los parámetros a través de los cuáles serán evaluadas las competencias, capacidades y habilidades necesarias para el desempeño de la función electoral.

Como se puede apreciar, en un proceso de selección objetivo se establece con antelación al proceso de evaluación, la valoración específica que se deberá asignar a cada uno de los criterios objeto de la medición, lo cual, sin duda da certeza al concursante de que participa en igualdad de circunstancias frente a los demás sustentantes, más allá de quién sea la persona que lleve a cabo la evaluación.

De ahí que, en el caso, lo conducente es revocar el acto impugnado y ordenar a la autoridad electoral la emisión de uno nuevo, en el cual se establezcan parámetros objetivos de evaluación de los requisitos establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Me causa agravio el contenido del apartado 14 del punto Segundo, concretamente en el rubro de conocimientos en materia electoral, del Acuerdo CG222/2011, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, pues el mismo transgrede el principio de legalidad establecido en los artículos 41, apartado V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 139, párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito para ser Consejero Electoral Local, tener conocimientos para el desempeño de sus funciones, no obstante esto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, restringe, de manera indebida, el contenido del mencionado artículo, al establecer que los aspirantes a Consejeros Electorales deben tener conocimientos en materia electoral.

Esta distinción resulta relevante, pues dada la conformación plural y ciudadana de los Consejos Electorales, el legislador ordinario no estableció la necesidad de que los integrantes de los Consejos Electorales fueron peritos o especialistas en la materia electoral, pues precisamente, la función técnica especializada en la misma, la proporciona el personal de carrera que conforma, precisamente, los órganos técnicos del Instituto Federal Electoral, como son las Juntas

Generales, Locales y Distritales Ejecutivas, las cuales están integradas, estas sí, por funcionarios de carrera, especializados y capacitados permanentemente en la materia.

Esto se deriva indudablemente de la propia naturaleza temporal y rotativa de los Consejos Electorales.

En este sentido, la razón de ser de los Consejos Electorales, es la de aportar una visión distinta, de carácter ciudadano, a las funciones de la autoridad electoral, por tanto, el contenido de la expresión contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones implica no el conocimiento especializado de los principios, normas y procedimientos de la materia electoral, sino de aquel bagaje profesional, cultural o académico que siendo distintos a la función electoral, puedan servir de apoyo para el desarrollo de las funciones de los órganos técnicos, e incluso, aporten una visión novedosa que evite el anquilosamiento y la inmovilidad de las estructuras electorales.

Es indiscutible, que si un candidato cuenta además con conocimientos vinculados a la materia, pueden ser un factor adicional que acredite la idoneidad del candidato, sin embargo, no puede servir como factor determinante para realizar la designación.

En el caso, como ya se indicó, no es jurídicamente correcto que la autoridad electoral, pretenda ir más allá de lo establecido por el legislador ordinario al modificar en los hechos el contenido de una norma jurídica.

QUINTO. Me causa agravio el contenido del apartado 14 del punto Segundo, concretamente en el rubro de conocimientos en materia electoral, del Acuerdo CG222/2011, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, pues el mismo transgrede los principios de certeza y objetividad establecidos en los artículos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, pues sin aceptar la legalidad del rubro impugnado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no estableció un procedimiento objetivo y cierto para la evaluación de los conocimientos en la materia electoral.

Como ya se ha señalado en puntos de agravio anteriores, la objetividad implica aquello perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, es incuestionable que la mejor forma de determinar si un determinado candidato contaba con conocimientos en la materia era a través de la examinación de esos conocimientos.

En efecto, si bien la valoración de carácter académico presenta ciertas limitaciones y en muchos casos tiende a privilegiar la memoria, por encima de otro tipo de razonamientos lógico-matemáticos, lo cierto es, que este tipo de procedimientos resultan, mucho más certeros y objetivos, que una valoración como la que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin ningún parámetro o estándar objetivo previamente determinado.

Nuevamente, nos remitimos al ejemplo de la selección de jueces y magistrados en el Poder Judicial de la Federación, en donde, por lo menos, una de las etapas de evaluación está constituida precisamente por la resolución de un examen general de conocimientos en la materia, el cual permite valorar de manera más o menos objetiva, que los candidatos tengan los conocimientos de carácter teórico necesarios para el desempeño de la función, los cuales, como se señaló en el punto de agravio anterior, no necesariamente deben circunscribirse a la materia electoral.

En este sentido, a efecto de asegurar el cumplimiento de los principios rectores de la actividad institucional era necesario que la autoridad electoral federal contemplara, dentro del proceso de selección de consejeros, la realización de algún tipo de evaluación de conocimientos, que permitiera a los integrantes del Consejo General, tomar una decisión con mayores y mejores elementos que asegurarán la designación de los ciudadanos con las mejores capacidades y habilidades.

Como se expondrá más adelante, la ausencia de un sistema de evaluación de conocimientos, propició precisamente que el acuerdo de designación que también se impugna, carezca de elementos mínimos de fundamentación, al no precisar por ejemplo, como se midieron o evaluaron los conocimientos en materia electoral.

De ahí que en el caso, lo conducente es revocar el acto impugnado y ordenar a la autoridad electoral la emisión de un nuevo, en el cual se establezcan criterios objetivos de evaluación de los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Me causa agravio el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se designa a los consejeros electorales de los consejos locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, concretamente por lo que hace a la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, porque a mi juicio, el acto que por esta vía se impugna carece de la debida motivación, lo cual, transgrede en mi perjuicio, el principio de legalidad contenido

en los artículos 16, y 41, apartado V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es de explorado derecho, todo acto de autoridad privativo o lesivo de derechos, debe estar debidamente fundado y motivado. Al respecto, la fundamentación implica el señalamiento y descripción de las normas constitucionales, legales e incluso reglamentarias que dan sustento a la emisión del acto.

Por su parte, la motivación consiste en expresar las consideraciones de hecho que llevan a la autoridad a tomar un decisión en determinando sentido, en tal razón la autoridad debe formular un razonamiento de carácter lógico-jurídico mediante el cual se acredite la concatenación entre las descripciones normativas contenidas en las disposiciones que sirven de base para la emisión del acto y las situaciones de hecho que hacen necesaria la intervención del órgano estatal.

En este sentido, la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca cual es la razón del acto de autoridad, lo que implica invariablemente en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad contenga formalmente una determinada motivación, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado, respecto de la fundamentación y motivación de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Federal, que es distinta la motivación de aquellos acuerdos en los que el órgano electoral ejerce su facultad reglamentaria y de aquellos que inciden de manera particular en la esfera jurídica de los gobernados, al respecto señala el mencionado órgano jurisdiccional: ...En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio. (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, aquellos actos de la autoridad electoral federal que puedan producir un menoscabo en el patrimonio jurídico del gobernado, debe cumplir de manera estricta con la garantía de una debida fundamentación y motivación.

En el caso concreto, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que ahora se impugna es del tenor siguiente:

(se transcribe) CG325/2011.

Como se puede apreciar, de la simple lectura del acuerdo en mención se advierte que el mismo se encuentra indebidamente motivado, pues la autoridad electoral federal no señala las razones y consideraciones de hecho que tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral para designar a cada uno de los Consejeros Electorales.

En efecto, para cumplir con la garantía de debida fundamentación y motivación, era necesario que el Consejo General señalara, aunque fuera en un documento adicional o anexo al citado acuerdo, cuáles fueron los candidatos que cumplieron con los requisitos eminentemente formales, como los señalados en los incisos a), b), d) e) y f) del párrafo 1, del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, para después evaluar en cuanto a sus competencias e idoneidad a aquellos aspirantes que hubiesen cumplido con los requisitos formales que se han señalado.

Aunado a esto, era necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisara cuáles fueron los elementos de juicio y valoración, que tomó en cuenta para considerar que un determinado candidato era mejor opción que otro. Suponiendo sin conceder, que los parámetros de evaluación contenidos en el apartado 14 del punto Segundo del Acuerdo CG222/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueran idóneos y adecuados para evaluar las competencias de cada uno de los candidatos, era necesario que la autoridad electoral federal precisara, cuáles fueron los resultados finales que obtuvo cada uno de los aspirantes, y los que sirvieron de base para determinar que los candidatos mejor evaluados fueron los designados para desempeñar la función de Consejero Electoral Local.

Sólo mediante el cumplimiento de estos requisitos se asegura la tutela del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues solo así el gobernado puede tener presente, con claridad, cuáles fueron las razones y circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad electoral para actuar en el sentido que lo hizo y, en todo caso, poder establecer una adecuada defensa, si el ciudadano considera que las determinación de la autoridad electoral es contraria a derecho.

En el caso que nos ocupa, como lo podrán apreciar, en el acuerdo del Consejo General que ahora se impugna, se señalan una serie de

Página 53 de 57 dispositivos Constitucionales y legales, en los cuáles la autoridad electoral funda de manera formal la emisión del acuerdo, sin embargo, no se hace mención de cómo fueron evaluados los parámetros contenidos en el apartado 14 de! punto de Acuerdo CG222/2011.

En efecto, en el citado acuerdo se hacen afirmaciones dogmáticas como las siguientes:

19. Que la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral por convocatoria previa concertó reunión de trabajo el día 21 de septiembre de 2011 con el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales para que revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral que ocuparán las vacantes. Con base en esa revisión, se constituyeron las listas de propuestas por cada entidad federativa, para integrar debidamente las fórmulas de las 32 entidades del país.

De lo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad electoral no precisa cómo se desarrolló la revisión del cumplimiento de los requisitos, tampoco se precisa cuáles fueron los elementos que tomaron en cuenta para integrar "debidamente" las fórmulas de aspirantes para integrar los 32 Consejos.

Es de destacarse igualmente, lo señalado en el Acuerdo impugnado en los siguientes apartados:

20. Que la Presidencia de la Comisión Organización Electoral envió el día 23 de septiembre del año en curso, a los representantes de partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios o Suplentes, según sea el caso, a efecto de conocer sus observaciones.

21. Que conforme a lo establecido en el citado Acuerdo, una vez que los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo presentaron sus observaciones, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas por cada entidad federativa, para constituir debidamente las fórmulas de las 32 entidades del país.

Al igual que las objeciones formuladas al contenido del párrafo anterior, en el caso, la autoridad electoral no precisa, cuáles fueron las observaciones formuladas a los candidatos, si las mismas tenían algún sustento probatorio y, fundamentalmente, si éstas sirvieron de base para normar el criterio de los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de designar a las personas que integraron los Consejos Electorales Locales.

Como se puede apreciar con toda claridad, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se designa a los consejeros electorales de los consejos locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, carece de elementos mínimos que permitan al suscrito advertir cuáles fueron las razones y circunstancias que tomó en cuenta la autoridad electoral federal para considerar que las personas designadas para integrar el Consejo Electoral Local en el Estado de Guerrero, contaban con mejores capacidades y aptitudes para desempeñar el cargo, lo cual, a todas luces constituye una transgresión de los principios de legalidad, certeza y objetividad a los que está obligado el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De ahí que en el caso, lo procedente es revocar el acto impugnado y ordenar a la autoridad electoral la emisión de uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se expresen las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a designar a determinados ciudadanos como Consejeros Electorales.

SEXTO. Acuerdos impugnados. Los acuerdos impugnados son del tenor siguiente:

CG222/2011

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 32 CONSEJOS LOCALES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2011-2012 Y 2014-2015.

Antecedentes

I. En la sesión del 7 de noviembre de 1996, el Consejo General aprobó la creación de una Comisión integrada por ocho consejeros electorales, facultada para conocer y analizar las propuestas de la Junta General Ejecutiva con la finalidad de designar a los consejeros ciudadanos de los consejos locales en cada una de las 32 entidades federativas.

II. El artículo 86, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta antes del 22 de noviembre de 1996, confería a la Junta General Ejecutiva la atribución de seleccionar a los candidatos y someter a consideración del Consejo General las propuestas de consejeros ciudadanos de los consejos locales.

III. El artículo 82, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento jurídico citado en el antecedente anterior, establecía la atribución del Consejo General para designar, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto presentara la Junta General Ejecutiva, a los consejeros ciudadanos de los consejos locales.

IV. El 22 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otros Ordenamientos Legales”. De conformidad con la nueva redacción del artículo 82, párrafo 1, inciso f) de dicho Código, es atribución del Consejo General designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 del mismo Código.

V. Para el Proceso Electoral Federal de 1997, el artículo Décimo Segundo Transitorio del artículo Primero del Decreto citado, en su Apartado "a", dispuso que los Consejeros Electorales Locales serían designados por el Consejo General a más tardar el 23 de diciembre de 1996, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto hicieran el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo

General; para ello podrían solicitar a la respectiva Junta Local Ejecutiva nombres de ciudadanos para integrar las propuestas correspondientes.

VI. En sesión del 25 de mayo de 1999, el Consejo General mediante Acuerdo CG61/99 estableció un nuevo procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 32 consejos locales.

VII. Una vez concluidas las etapas del procedimiento establecido, en sesión celebrada el 7 de octubre de 1999, se aprobó el Acuerdo CG130/99 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se designó a los consejeros electorales locales que se instalaron para los procesos electorales federales de 1999-2000 y 2002-2003.

VIII. En la sesión celebrada el 17 de diciembre de 1999, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG176/99 por el cual se cubrió la vacante de Consejero Electoral propietario del Consejo Local de Colima para los procesos electorales federales del año 2000 y el año 2003.

IX. En virtud de que durante el Proceso Electoral Federal de 1999-2000 se generaron vacantes de consejeros electorales locales suplentes, en sesión celebrada el 31 de mayo de 2000, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG96/2000 mediante el cual designó a los consejeros electorales suplentes en los consejos locales en los que se habían generado dichas vacantes.

X. Asimismo, para el Proceso Electoral Federal 2002-2003, se generaron vacantes de consejeros electorales locales propietarios y suplentes, de tal suerte que el Consejo General en su sesión del 21 de octubre de 2002, mediante Acuerdo CG193/2002 designó a los consejeros electorales que cubrieron esas vacantes solamente para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

XI. En la sesión celebrada el 31 de mayo de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG133/2005, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, en el que las listas preliminares se integrarían a partir de los candidatos que inscribieran las organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, y de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional; además de considerar las solicitudes que realizaran directamente los ciudadanos interesados, o que hubieran participado con este carácter en anteriores elecciones federales y los que inscribieran el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General.

XII. Posteriormente, el Consejo General, en su sesión celebrada el 6 de octubre de 2005, aprobó el Acuerdo

CG203/2005 por el cual se designó a los consejeros electorales de los consejos locales que se instalaron para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

XIII. Que en sesión celebrada el 28 de abril de 2006, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el cual se designaron consejeros electorales de los consejos locales para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

XIV. En la sesión del Consejo General, celebrada el 13 de octubre de 2008, mediante el Acuerdo CG472/2008, se designó a los consejeros electorales propietarios en los consejos locales, se declaró el total de vacantes en los consejos locales del Instituto y se aprobó el procedimiento para la designación de consejeros electorales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

XV. El Consejo General, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2008, aprobó el Acuerdo CG517/2008 por el cual se designó a los consejeros electorales que ocuparon las vacantes de los consejos locales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

XVI. Que a partir de las designaciones mencionadas en los antecedentes XIV y XV, los consejeros locales cumplieron con los dos procesos electorales para los cuales fueron electos, 2005-2006 y 2008-2009.

C o n s i d e r a n d o

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización,

funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, párrafo 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que de conformidad con el artículo 116, párrafo 2 del Código Electoral Federal, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General.

7. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos b) y z) del Código Federal de la Materia, y 5, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

8. Que los artículos 118, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo General designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 del Código Electoral Federal.

9. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

10. Que el artículo 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales

propietarios; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

11. Que el párrafo 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

12. Que el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los consejeros electorales de los consejos locales deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

13. Que el artículo 139, párrafo 2 del Código Electoral Federal establece que los consejeros electorales de los consejos locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

14. Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos locales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

15. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

16. Que se estima pertinente que las juntas locales ejecutivas auxilien en la recopilación de las solicitudes y propuestas de candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral, y en la integración de los expedientes respectivos.

17. Que con fundamento en el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene la facultad de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en el Código, y con el objeto de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos locales, se considera pertinente establecer un procedimiento, que permita recoger las mejores propuestas para integrar los consejos locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011- 2012 y 2014-2015, con la participación de los propios Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, de las representaciones de los Partidos Políticos, de los Consejeros del Poder Legislativo y de las Juntas Locales Ejecutivas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 107, párrafo 1; 109; 116, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos b), f), e) y z); 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138, párrafos 1 y 3; y 139, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, incisos b) y k), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, párrafo 1, incisos b) y z), del Código Federal Comicial, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales locales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 118, párrafo 1, inciso f) y el artículo 138 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General determina un procedimiento de elección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Segundo. El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:

1. Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos locales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tendrá una difusión amplia a través de la página de Internet del Instituto, de los Estrados de las oficinas del Instituto en todo el país y de su publicación en tres diarios de distribución nacional y en al menos tres revistas nacionales (anexo 1). Asimismo, el Vocal Ejecutivo Local deberá asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los

vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

2. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 31 de agosto de 2011, la Junta Local Ejecutiva del Instituto en cada entidad federativa, recibirá las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, la Junta Local Ejecutiva integrará expedientes y listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos locales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. Las listas preliminares se integrarán a partir de los candidatos originados en:

3.1 Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos locales del Instituto;

3.2 Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional;

3.3 Los ciudadanos inscritos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto.

4. La inscripción de los candidatos se realizará en la Junta Local Ejecutiva de cada entidad federativa. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:

4.1 Llenado del formato de inscripción (solicitud) correspondiente, mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las juntas ejecutivas locales y en la Secretaría Ejecutiva del Instituto (anexo 2).

4.2 Presentación del formato de solicitud en la oficina de la Junta Ejecutiva Local que corresponda, acompañado de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a, b y c del presente Acuerdo.

En todos los casos, las Juntas Locales Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes a su entidad, para su incorporación en las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a. Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:

I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;

II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;

III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;

IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto

Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y

V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

I. Original o copia del acta de nacimiento;

II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;

IV. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;

X. Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.

c. En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones.

La información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, los candidatos al momento de presentar la información y documentación que les es solicitada deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

6. Las juntas locales ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los puntos siguientes:

6.1 Durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 2 de septiembre de 2011 las juntas locales ejecutivas integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.

6.2 Las juntas locales ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas preliminares, en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 3.

6.3 Las juntas locales ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que las juntas locales consideren que algún candidato no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

7. A más tardar el 6 de septiembre de 2011, las Juntas Locales Ejecutivas remitirán a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las listas preliminares y el formato a que se refiere el punto 6.2 del Punto de Acuerdo 4, debidamente requisitado a través de correo electrónico institucional y de manera impresa; asimismo, hará llegar de inmediato los expedientes respectivos. En el desarrollo de esta actividad, la Secretaría Ejecutiva será apoyada en la logística de recepción y preparación de los documentos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

8. A más tardar en el plazo de los cinco días hábiles siguientes, a partir de su recepción, la Secretaría Ejecutiva del Instituto distribuirá las listas preliminares al Consejero Presidente y al resto de los consejeros electorales, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta.

9. La Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que el Consejero Presidente y los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Local y su suplente. Con base en dicha revisión, se elaborarán listas de propuestas por cada entidad federativa, para integrar debidamente las fórmulas de las 32 entidades del país. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia.

10. La Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, a más tardar el 23 de septiembre de 2011, hará entrega de las propuestas a los representantes de los partidos políticos y a los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

11. A más tardar el 29 de septiembre de 2011, los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo podrán presentar por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia.

12. El 30 de septiembre la Secretaría Ejecutiva, remitirá las observaciones o comentarios presentados por cada uno de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral.

13. La Presidencia de la Comisión de Organización Electoral convocará a reuniones de trabajo al Consejero Presidente y a todos los consejeros electorales, para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos y de los consejeros del Poder Legislativo a las propuestas emitidas.

14. El Consejero Presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para integrar debidamente aquellas fórmulas de los consejos locales atendiendo los criterios siguientes:

- o Compromiso democrático;
- o Paridad de Género;
- o Prestigio público y profesional;
- o Pluralidad cultural de la entidad;
- o Conocimiento de la materia electoral; y
- o Participación comunitaria o ciudadana.

15. Asimismo, cuando lo estimen necesario, los Consejeros Electorales del Consejo General podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas.

16. En la sesión del Consejo General en que se declare el inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Consejero Presidente y los consejeros electorales presentarán las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos locales para integrar debidamente las fórmulas en cada una de las entidades federativas.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría del Consejo General para que difunda ampliamente la Convocatoria, a través de la página de Internet del Instituto, en los Estrados de las oficinas delegacionales del Instituto en todo el país, en tres diarios de distribución nacional y en al menos tres revistas de difusión nacional.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CG325/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS
CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS

LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

Antecedentes

I. En la sesión del 7 de noviembre de 1996, el Consejo General aprobó la creación de una Comisión integrada por ocho Consejeros Electorales, facultada para conocer y analizar las propuestas de la Junta General Ejecutiva con la finalidad de designar a los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Locales en cada una de las 32 entidades federativas.

II. En la sesión ordinaria de fecha 23 de diciembre de 1996, fue aprobada la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para el Proceso Electoral Federal de 1996-1997.

III. Para el Proceso Electoral Federal de 1996-1997, el artículo Décimo Segundo Transitorio del artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Publicado en el Diario Oficial el 22 de Noviembre de 1996, en su Apartado "a", dispuso que los Consejeros Electorales Locales serían designados por el Consejo General a más tardar el 23 de diciembre de 1996, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto hicieran el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General; para ello podrían solicitar a la respectiva Junta Local Ejecutiva nombres de ciudadanos para integrar las propuestas correspondientes.

IV. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 1999, se aprobó el Acuerdo CG130/99 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se designó a los Consejeros Electorales Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales de 1999-2000 y 2002-2003.

V. En la sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG176/99 por el cual se cubrió la vacante de Consejero Electoral propietario del Consejo Local de Colima, para los Procesos Electorales Federales de los años 2000 y 2003.

VI. En virtud de que durante el Proceso Electoral Federal de 1999-2000 se generaron vacantes de Consejeros Electorales Locales Suplentes, en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2000, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG96/2000 mediante el cual designó a los Consejeros

Electoral Suplentes en los Consejos Locales en los que se habían generado dichas vacantes.

VII. Asimismo, para el Proceso Electoral Federal 2002-2003, se generaron vacantes de Consejeros Electorales Locales Propietarios y Suplentes, de tal suerte que el Consejo General en su sesión extraordinaria del 21 de octubre de 2002, mediante Acuerdo CG193/2002, designó a los Consejeros Electorales que cubrieron esas vacantes solamente para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

VIII. El Consejo General, en su sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2005, aprobó el Acuerdo CG203/2005 por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

IX. En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2006, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG78/2006 por el cual se designaron a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

X. En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de 2008, mediante el Acuerdo CG472/2008, se designó a los Consejeros Electorales Propietarios en los Consejos Locales, se declaró el total de vacantes en los Consejos Locales del Instituto y se aprobó el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

XI. El Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2008, aprobó el Acuerdo CG517/2008 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que ocuparon las vacantes de los Consejos Locales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

XII. Que durante la sesión extraordinaria celebrada el 25 de Julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG222/2011 por el que se aprueba el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.

C o n s i d e r a n d o

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función

estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Electoral Federal, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código de la materia, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en dicho ordenamiento legal.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, párrafo 1 del mismo ordenamiento jurídico, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Comicial Federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaria Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6. Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo 2 del Código Electoral Federal; 6 párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 4 párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, III, IV,V,VI del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General.

8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos b) y z) del Código de la materia, y 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto

Federal Electoral, es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

9. Que los artículos 118, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que es atribución del Consejo General designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 del Código Electoral Federal.

10. Que el artículo 125, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del citado Código, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

12. Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

13. Que el artículo 138, párrafo 3 del Código Electoral Federal, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso f), del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un Suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el Suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

14. Que el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, mismos que a continuación se enuncian:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro

Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

15. Que el párrafo 2 del artículo 139 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

16. Que el artículo 140, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.

17. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Punto Segundo, numerales 1 al 7 del Acuerdo CG222/2011, las Juntas Ejecutivas Locales desahogaron el procedimiento ordenado por el Consejo General, integrando una lista preliminar de ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015 e integrando los expedientes respectivos, mismos que fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

18. Que en cumplimiento de lo ordenado en el citado Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva procedió a enviar inmediatamente las listas preliminares, junto con los expedientes respectivos, a los Consejeros Electorales del Consejo General.

19. Que la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral por convocatoria previa concertó reunión de trabajo el día 21 de septiembre de 2011 con el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales para que revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral que ocuparán las vacantes. Con base en esa revisión, se constituyeron las listas de propuestas por cada entidad federativa, para integrar debidamente las fórmulas de las 32 entidades del país.

20. Que la Presidencia de la Comisión Organización Electoral envió el día 23 de septiembre del año en curso, a los representantes de partidos políticos y a los Consejeros del

Poder Legislativo ante el Consejo General, las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios o Suplentes, según sea el caso, a efecto de conocer sus observaciones.

21. Que conforme a lo establecido en el citado Acuerdo, una vez que los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo presentaron sus observaciones, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas por cada entidad federativa, para constituir debidamente las fórmulas de las 32 entidades del país.

22. Que toda vez que las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales desempeñan tareas de vigilancia y supervisión de los procedimientos del Proceso Electoral Federal y asimismo deciden con un voto los Acuerdos de los Consejos Locales, es de primera importancia que reciban información y actualización de los Consejeros Electorales del Consejo General y de las áreas ejecutivas centrales sobre los programas, Reglamentos y Acuerdos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

23. Que conforme lo establece el artículo 119, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Presidente del Consejo General vigilar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el propio Consejo.

24. Que los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y c) del Código de la materia y 39, párrafo 2, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, señalan que corresponde al Secretario del Consejo General auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, así como informar sobre el adecuado cumplimiento de los Acuerdos del Consejo.

25. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

26. Que en cumplimiento al artículo 117 párrafo 1 del Código de la materia, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de este Código.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo 3, 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104;

105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 107 párrafo 1; 108; 109; 116 párrafo 2; 117 párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos b), f), e) y z); 119 párrafo 1 inciso d); 120 párrafo 1 inciso a) y c); 125, párrafo 1, inciso k); 134 párrafo 1 inciso a), b) y c); 138, párrafos 1 y 3; y 139, párrafos 1 y 2; 140, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, incisos b) y k), 6 párrafo 1 fracción I; 17 párrafo 1 y 39 párrafo 2 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, 4 párrafo 1 inciso a) fracción I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal Comicial, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se designa a las y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, para integrar los 32 Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con la relación que se anexa.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que haya sido aprobado el presente Acuerdo, informe de manera inmediata el contenido del mismo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales, a efecto de que éstos notifiquen el nombramiento a las y los ciudadanos que fueron designados Consejeros Electorales conforme al punto de Acuerdo anterior y los convoquen para la instalación, en tiempo y forma, de los órganos electorales de los que formarán parte.

Tercero. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales designados en el punto de Acuerdo primero, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cuarto. Asimismo se instruye al Secretario Ejecutivo para la realización de un Reunión Nacional de Consejeros Electorales de los Consejos Locales, los días 15 y 16 del presente mes, con fines de información y actualización a los designados.

Quinto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Locales, el Consejero Presidente correspondiente deberá notificar al Secretario Ejecutivo, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento del Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Local respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo General sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes.

En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los anteriores argumentos aducidos por el accionante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

La materia de la impugnación en la presente instancia versa sobre la impugnación de dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Los mismos se encuentran relacionados con el proceso de designación de los consejeros electorales de los Consejos Local que serán instalados para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Esto es el procedimiento para integrar las propuestas y la designación de los mismos en los 32 Consejo Locales existentes en el país.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

- El veinticinco de julio de dos mil once el Consejo General del Instituto de Federal aprobó el acuerdo CG222/2011 por el cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los 32 Consejo Locales y en consecuencia la convocatoria de mérito. Tal acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre del presente año.

- El veintidós y veintiséis de agosto del presente año, los hoy incoantes presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del instituto de mérito su solicitud de inscripción al cargo de referencia.

- En sesión de siete de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo en el cual se designaron a los Consejeros Electorales en comento.

Ahora bien los incoantes esgrimen como agravio, en esencia, que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG325/2011**, en el cual se realizó la designación de los consejeros electorales de los consejos locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, particularmente por lo que hace a los consejeros en el Estado de Guerrero, no se encuentra motivado.

A decir de los justiciables, el Consejo General responsable no señala, en el acto reclamado, las razones y consideraciones mínimas que tomó en cuenta para la designación individual de cada uno de los consejeros electorales de los consejos locales en la mencionada entidad federativa, por lo que sólo se limitó a realizar una fundamentación formal del acuerdo impugnado.

En tal sentido, los actores mencionan que ha sido criterio de esta Sala Superior que respecto de la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los cuales se incide de manera particular en la esfera de los gobernados, se requiere una estricta observancia de la garantía de fundamentación y motivación, expresando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Los actores aducen que la autoridad responsable tenía la obligación de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, inclusive, a través de documentación anexa o adicional al acuerdo impugnado. En la misma se debía precisar cuáles fueron los candidatos que cumplieron con los requisitos formales previstos en el artículo 139, párrafo 1, incisos a) a f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Según los actores, de esa forma la responsable estaría en aptitud de evaluar conforme a sus atribuciones la idoneidad de los aspirantes registrados, estableciendo los elementos de juicio, valores utilizados, resultados finales obtenidos, observaciones, pruebas y

demás actuaciones que sirvieran de base para realizar la designación. Por tanto, a juicio de los actores, se conculcan los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Esta Sala Superior considera que el agravio de los actores es **fundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer orden, resulta conveniente precisar el contenido de los artículos 118, párrafo 1, incisos e) y f), 138 y 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales:

“Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 de este Código;

...

Artículo 138

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118 de

este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en lo que interesa, lo siguiente:

- El Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta de sus integrantes, de los consejeros electorales de los consejos locales y de su presidente.

- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales y el consejero presidente del mencionado Consejo General.

- La designación deberá realizarse a más tardar el día treinta de octubre de dos mil once.

- Los consejos locales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un presidente y seis consejeros electorales.

- Las designaciones podrán impugnarse ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

- Los consejeros electorales serán nombrados para dos procesos electorales ordinarios, con la posibilidad de reelección para uno más, además tendrán derecho a una dieta de asistencia y, de igual manera, se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el código comicial federal.

De lo hasta aquí expuesto resulta claro desprender que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales, debe fundar y motivar el mismo.

En tal sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que en concordancia con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo, se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto, tengan sustento en la norma invocada.

El surtimiento de los requisitos mencionados son propios de la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, con independencia de que estén dirigidos a causar molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que provocan alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato

a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley, como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que, de estimarlo necesario, esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada para, en su caso, librarse de ese acto de molestia.

En la especie, como se precisó, los actores controvierten el acuerdo CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual fueran designados a los consejeros electorales de los consejos locales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, (específicamente, respecto del Consejo Local correspondiente al Estado de Guerrero) acto que, desde su perspectiva, carece de la debida motivación, lo que en su concepto, transgrede en su perjuicio el principio de legalidad, pues de las consideraciones expuestas por la responsable, en el acuerdo impugnado, no se advierten las razones de hecho que fueron tomadas en cuenta para designar a cada uno de los consejeros electorales.

Esta Sala Superior considera que les asiste la razón a los actores por cuanto hace a que el Consejo General responsable, tal y como se desprende de la transcripción del acuerdo que se reclama, no esgrimió las razones, causas o consideraciones mínimas, por las cuales se hubiera apoyado

para llegar a la conclusión de que los ciudadanos que fueron designados como integrantes de los consejeros electorales de los consejos locales, particularmente por lo que hace al Estado de Guerrero, efectivamente cumplieron con los requisitos plasmados en la convocatoria respectiva y en la normativa aplicable.

Este órgano jurisdiccional, ha sostenido el criterio que para el caso de designaciones de funcionarios de autoridades electorales, la autoridad encargada de la designación debe garantizar una fundamentación y motivación mínima que explique las razones por las que se designa a ciertos candidatos.

Efectivamente, de la lectura del acuerdo que por esta vía se impugna, mismo que ha sido transcrito en esta ejecutoria, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se limitó a fundamentar su competencia para designar a los consejeros locales con base en las siguientes consideraciones:

- Es atribución del Consejo General designar, por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 del Código Electoral Federal, lo anterior con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, párrafo 1, inciso k), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

- Los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los siguientes:
 - a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el Punto Segundo, numerales 1 al 7 del Acuerdo CG222/2011, las Juntas Ejecutivas Locales desahogaron el procedimiento

ordenado por el Consejo General, integrando una lista preliminar de ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015 e integrando los expedientes respectivos, mismos que fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- En cumplimiento de lo ordenado en el citado Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva procedió a enviar inmediatamente las listas preliminares, junto con los expedientes respectivos, a los Consejeros Electorales del Consejo General.
- La Presidencia de la Comisión de Organización Electoral por convocatoria previa concertó reunión de trabajo el veintiuno de septiembre de dos mil once con el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales para que revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a consejero electoral que ocupará cada vacante.
- Con base en dicha revisión, se constituyeron las listas de propuestas por cada entidad federativa, para integrar debidamente las fórmulas de las treinta y dos entidades del país.
- La Presidencia de la Comisión Organización Electoral envió el veintitrés de septiembre del año en curso, a los representantes de partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de

consejeros electorales, propietarios o suplentes, a efecto de conocer sus observaciones.

- Se integraron las propuestas definitivas por cada entidad federativa, para constituir debidamente las fórmulas de las treinta y dos entidades del país, una vez que los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo presentaron sus observaciones, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales.

Como se observa, las consideraciones en las que la responsable sustentó su determinación se limitan a describir objetivamente el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de la multicitada designación de consejeros, y no reflejan una motivación adecuada que justifique el análisis de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados y que estos cumplen con los requisitos exigidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el acuerdo CG-222/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

Esto es, los razonamientos que sustentan el acuerdo impugnado, sólo fundan y motivan las atribuciones formales de la responsable para designar a los consejeros electorales de los consejos locales, empero, ello no justifica que los ciudadanos designados cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Cabe señalar que en el anexo al que se hace referencia en el resolutivo primero del acuerdo CG325/2011, no se realiza motivación alguna respecto de la designación de los consejeros en cita, sino únicamente una relación de los ciudadanos designados en cada entidad federativa.

Sobre el particular, la motivación mínima a cargo de la autoridad responsable deberá explicitar las razones por las cuales considera que las personas designadas satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales que se precisan en los apartados 14 y 15 de los considerandos del propio acuerdo impugnado [a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro Federal de Electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado y k) no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección]; así como la valoración de los aspectos previstos en el punto segundo, numeral 14, del diverso Acuerdo CG222/2011 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la

entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana).

Lo anterior, en la inteligencia de que tal motivación puede ser realizada en un documento anexo al acuerdo que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que asiste razón a los actores, debiéndose revocar el acuerdo impugnado, única y exclusivamente por cuanto hace a lo que fue materia de la presente controversia, es decir, respecto a la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por los actores relacionado con el acuerdo **CG325/2011**, indicado en el *vi)* del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo **CG325/2011**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Guerrero, para efectos de que dicha autoridad administrativa

electoral federal, en un máximo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente notificación, dicte nuevo acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones mínimas que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Guerrero no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) - salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Local durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10823/2011, el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-10822/2011.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los motivos de inconformidad hechos valer por cuanto hace al acuerdo **CG222/2011**.

TERCERO. Se **revoca** en la parte impugnada el acuerdo **CG325/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Por **estrados**, a los actores por así haberlo solicitado en sus escritos de demanda y demás interesados; y **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable.

Esto, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO